

RECURSO DE REPOSICION - RADICACION No 00486 - 2017

Jovita Hernandez <johedeme@outlook.es>

Vie 21/10/2022 9:56 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Sabanagrande <j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co>

JOVITA HERNANDEZ DE MENDOZA

ABOGADA

CALLE 39 No 43-123 PISO 7 OFICINA F-1 EDIFICIO LAS FLORES

CELULAR 3045913545

EMAIL: johedeme@outlook.es

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE

E...S...D.

REF: PETICION DE DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA

DTE: HERNAN RAFAEL ARIZA ROMERO

DDO: SIXTA TULIO GÓMEZ JIMENEZ

RAD: 00486 - 2017

JOVITA HERNANDEZ DE MENDOZA, mayor de edad y vecina de Sabanalarga, identificada con la cédula de ciudadanía No 22.629.616 expedida en Sabanalarga, portadora de la tarjeta profesional de abogada No 95.205 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: johedeme@outlook.es, en mi condición de apoderada especial del señor **HERNAN RAFAEL ARIZA ROMERO**, quien es mayor de edad y vecino de esta ciudad, mediante el presente y estando en oportunidad legal, interpongo **RECURSO DE REPOSICION**, contra el auto adiado 12 de octubre de la presente anualidad, notificado el día 18 de octubre del año en curso, con base en los siguientes argumentos;

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION

PRIMERO: Mediante auto de fecha 12 de octubre de 2022, el Juzgado dispone mantener en secretaría durante 5 días la presente demanda, a efectos de que se subsanen los siguientes defectos de que adolece, a saber:

- El apoderado del demandante no es claro.
- No se remitió copia de la demanda al demandado.

JOVITA HERNANDEZ DE MENDOZA

ABOGADA

CALLE 39 No 43-123 PISO 7 OFICINA F-1 EDIFICIO LAS FLORES

CELULAR 3045913545

EMAIL: johedeme@outlook.es

SEGUNDO: Consagra el art. 13 del Código General del Proceso, lo siguiente:

Artículo 13. Observancia de normas procesales.

Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

De lo anterior, se infiere que las normas consagradas el Código General del Proceso, son de obligatorio cumplimiento tanto para las partes como para el Juez, y partiendo de esta premisa legal, me permito realizar las siguientes aclaraciones al señor Juez, respecto de la petición de fijación de audiencia para resolver en la misma la Disminución de la Cuota Alimentaria que actualmente suministra el señor **HERNAN RAFAEL ARIZA ROMERO** a sus menores hijas:

Sera del paso aclarar, que la presente no es una **DEMANDA DE DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA**, sino una **PETICION DE FIJACION DE FECHA PARA REALIZAR AUDIENCIA EN LA CUAL SE RESOLVERÁ UNA PETICION DE DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA**, solicitud que se encuentra taxativamente consagrada en el **Parágrafo 2 del art. 390 del C. G.**

JOVITA HERNANDEZ DE MENDOZA

ABOGADA

CALLE 39 No 43-123 PISO 7 OFICINA F-1 EDIFICIO LAS FLORES

CELULAR 3045913545

EMAIL: johedeme@outlook.es

del P:, por ende es una norma de orden público, que tanto la suscrita con las partes y el titular del Despacho deben acatar, no hacerlo es violar y desconocer una norma procesal de orden público; ahora bien, la suscrita invoca la aplicación de una norma procesal vigente que no va en contravía de ninguna norma del Código General del Proceso, por ende los argumentos esbozados por el señor Juez, en el auto adiado 12 de octubre de 2022, no son coherentes con mi petición, toda vez que el señor Juez, asume que se trata de una demanda de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA, y no es una demanda, pues el Código General del Proceso, consagra dos opción para optar por una disminución de la cuota alimentaria, una es la presentación de una demanda con todas las formalidades y anexos que la ley exige, y otra opción es la solicitud de realización de una audiencia conforme lo establece el Numeral 6 del art. 397 del Código General del Proceso, en concordancia con el Parágrafo 2 del art. 390 de la misma codificación procesal, y en pleno ejercicio del mandato conferido la suscrito optó por la segunda opción para deprecar la disminución de la cuota alimentaria a cargo de mi mandante

De lo anterior, se infiere que no existe una norma que imponga exclusivamente el tramitar una demanda nueva con sus anexos, pues del cuerpo de la petición presentada, claramente se infiere que la misma se formula con base en lo establecido en el Numeral 6 del art. 397 del Código General del Proceso.

Por lo que me ratifico de los hechos planteados en la petición de fijación de fecha para realizar audiencia en la cual se decidirá sobre la Disminución de la Cuota Alimentaria, que se solicita; en lo referente a la no remisión de copia de la demandada y sus anexos, no es procedente realizar dicho trámite, ya que lo pertinente es una vez que su Despacho fije fecha para la audiencia solicitada, es cuando la suscrita notificará a la señora **SIXTA TULIA GÓMEZ JIMENEZ**.

JOVITA HERNANDEZ DE MENDOZA

ABOGADA

CALLE 39 No 43-123 PISO 7 OFICINA F-1 EDIFICIO LAS FLORES

CELULAR 3045913545

EMAIL: johedeme@outlook.es

TERCERO: Mi petición de audiencia se encuentra cimentada en lo establecido en el Numeral 6 del art. 397 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Parágrafo 2 del art. 390 de la misma Codificación Procesal, y cuenta con cimiento jurisprudencial de la Corte en las Sentencias STCO27 - 2018, dentro del expediente de Radicación No 11001-22-10-000-2017-00379-03; y la STC1220-2022, dentro del expediente de Radicación: 08001-22-13-00-2021-00864-01; de éste último le adjunto copia al presente escrito, en donde se ordena, dársele trámite a dicha solicitud de exoneración de alimentos, que para el presente asunto sería de Disminución de Cuota Alimentaria, en cumplimiento a lo normado en el numeral 6 del art. 397 y del parágrafo 2 del art. 390 del C. G. del P., siempre y cuando se dé el trámite del proceso verbal sumario que consagra el C. G. del P., y se le notifique a la parte citada conforme lo dispone el art. 291 y ss de dicha codificación.

Deviene como conclusión que el señor Juez, debe Reponer el auto adiado 12 de octubre de la presente anualidad y proceder a fijar la fecha de audiencia para resolver dicha petición de disminución, debiendo considerar, un tiempo prudente para proceder a notificar a la contra parte de dicha audiencia, de lo contrario se le estaría coartando el derecho de acceso a la administración de justicia a mi mandante para incoar su pedimento de disminución de cuota alimentaria, con base en una norma vigente y que es de orden público.

PETICION

PRIMERO: REPONER el auto adiado 12 de octubre de la anualidad transcuriente, con base en los argumentos facticos y jurídico esgrimidos.

SEGUNDO: Fijar día y hora para la realización de la audiencia a que alude el Parágrafo 2 del art. 390 del C. G. del P. en concordancia con lo normado en el

JOVITA HERNANDEZ DE MENDOZA

ABOGADA

CALLE 39 No 43-123 PISO 7 OFICINA F-1 EDIFICIO LAS FLORES

CELULAR 3045913545

EMAIL: johedeme@outlook.es

numeral 6 del art. 397 ibidem y con base en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

TERCERO: Fijada la fecha para la audiencia, notifíquese a la demandada **SIXTA TULIA GOMEZ JIMENEZ**, en los términos del art. 291 y s.s. del C. G. del P.

ANEXOS

Copia de la Sentencia STC1220-2022 – Radicación No 08001-22-13-00-2021-00864-01.

De la señora Juez,



JOVITA HERNANDEZ DE MENDOZA
CC No 22.629.616 de Sabanalarga
T.P. No 95.205 del C. S. de la J.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Magistrado ponente

STC1220-2022

Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00864-01

(Aprobado en sesión de nueve de febrero de dos mil veintidós)

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se desata la impugnación del fallo de 15 de diciembre de 2021, proferido por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la tutela que Jorge Isacc Castaño Ponzon instauró contra el Juzgado Segundo de Familia de la misma ciudad, extensiva a los intervinientes en el proceso con radicado nº 160464-1992.

ANTECEDENTES

1. El gestor pretende que se ordene admitir la solicitud que formuló para que se le exonere de la cuota alimentaria que le impuso el juzgado en favor de su hijo mayor de edad.

Como soporte de su pretensión expuso que ante el juzgado accionado se tramitó proceso de alimentos en el cual fue embargado por el no pago de la cuota alimentaria de su hijo Bryan Lenin Castaño Escobar. A la fecha el descuento se sigue realizando a pesar de que su hijo tiene 32 años. Preciso que pidió al Juzgado la exoneración de la cuota alimentaria y esta fue

negada por no cumplirse con todos los requisitos formales de una demanda, sobre todo al no agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Decisión que impugnó sin éxito.

2. El juzgado convocado dijo que el actor no presentó una demanda con todos los requisitos formales necesarios, cuando le indicó en dos ocasiones sobre dicho aspecto. También señaló que no sería necesario presentar demanda si se acudiera a la conciliación, la cual es un requisito de procedibilidad.

3. El Tribunal negó el amparo apoyado en que si bien el libelista *«ha presentado dos demandas con las mismas pretensiones, ellas no han sido admitidas por deficiencia de las mismas (...) dejando incluso vencer, en cada oportunidad, el término para presentar recursos»*.

4. Castaño Ponzon impugnó apoyado en que se le está obligando *«a que solamente depreque la exoneración de alimentos, mediante una demanda, con el previo agotamiento del requisito de procedibilidad, contraviniendo lo tazado en Numeral 6 del Parágrafo 2 del art. 390 del C.G.P.»*.

CONSIDERACIONES

Se revocará la sentencia del tribunal para conceder el amparo, en la medida en que el juzgado vulneró el derecho del actor de acceder a la administración de justicia, comoquiera que la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara en sostener que, para la iniciación del trámite contemplado en el artículo 397, numeral 6°, del Código General el Proceso, no se requiere la presentación de una demanda ni el intento de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Así se ha decantado:

(...) al tener a su cargo una obligación alimentaria, declarada por vía judicial, lo que le correspondía entonces al alimentante, era sencillamente solicitar al mismo juez que fijó aquella prestación, exonerarlo de la cuota, para que a esta petición, se le diera el trámite descrito en el numeral sexto del artículo 397 del Código General del Proceso, del que se lee: “[L]as peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria” (...).

En suma, la citada prerrogativa, no enuncia ningún otro requisito que deba contemplarse para efectos de solicitar la exoneración de alimentos, basta –repetase-, con solicitarlo al juez de la causa, para que éste, a continuación del proceso de alimentos, proceda a resolverla en audiencia, con la comparecencia y participación, claro está, de la parte contraria, como se dejó visto. (...)

Dicho de otra manera,

(...) cuando la cuota de alimentos ya se encuentra determinada por la autoridad judicial competente, los asuntos atinentes al aumento, reducción o exoneración de dicha obligación, corresponde conocerlos y dirimirlos el mismo juez que la fijó, precisando que para ello no se requiere agotar conciliación prejudicial ni las demás exigencias formales de una nueva demanda, sino que solo es menester la petición elevada por la parte interesada. (CSJ STC5710-2017, STC19138-2017, reiterada en STC13655-2021)

Lo visto, entonces, deja en evidencia el desatino en que incurrió el juzgado, lo que provoca la necesaria intromisión constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la ley, **REVOCA** la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia conocida. En su lugar **CONCEDE** el amparo solicitado por Jorge Isacc Castaño Ponzon.

En consecuencia, se ordena al Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla que, en el término de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de notificación de la presente decisión, dé trámite a la solicitud de exoneración de cuota alimentaria

interpuesta por el actor, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Infórmese a las partes e intervinientes por el medio más expedito y remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Presidente de Sala

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Ausencia Justificada

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Hilda Gonzalez Neira

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Luis Alonso Rico Puerta

Octavio Augusto Tejeiro Duque

Francisco Ternera Barrios

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 7BA87226561C285FA54DF167377F024E61E4C58A1A49B9F1E23DBCA2223E0282

Documento generado en 2022-02-10